

**FICHA TÉCNICA:** Dictamen del Procurador General, Expte. P 135.224-1 "Hoggan, Walter Alejandro s/ recurso de inaplicabilidad de ley en causa N.º 88.629 y su acum. N.º 89.571 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**FECHA:** 19 de noviembre de 2021

**ANTECEDENTES:** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que aquí resulta de interés- el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de Walter Alejandro Hoggan contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de La Plata que lo condenara a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79, Cód. Penal).

Contra ese pronunciamiento, el defensor oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado parcialmente admisible por el órgano casatorio.

Así, la parcela de agravios admitida por el *a quo* y que ha aperturado la competencia de la Suprema Corte de Justicia queda circunscripta, entonces, a las denuncias de *"...errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, por otro lado, a la inaplicabilidad de los artículos 45 y 79 del mismo código"*.

Cabe aclarar que la denuncia de errónea aplicación del art. 45 del Código Penal ha sido fundada bajo la arbitraria valoración de la prueba, cuestión federal que no puede ser escindida del tratamiento del presente recurso.

**CURSO LEGAL PROPUESTO:** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de Walter Alejandro Hoggan.

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El recurrente solo expone una opinión personal divergente a la del juzgador que no plasma la concurrencia de la arbitrariedad denunciada, al no evidenciar el quiebre en el razonamiento lógico seguido por el sentenciante. Tampoco justifica que el reproche practicado contra el encausado haya sido fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

**Participación criminal. Configuración.** Es doctrina de la Corte local que *"La categoría de coautoría funcional surge para supuestos en que más de un sujeto co-domina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas."* (causa P. 133.140, sent. de 10/6/2021, entre otras). Por lo dicho, media insuficiencia (art. 495, CPP).

**Pena. Atenuantes y agravantes.** La alegada violación de "ley sustantiva" sobre la determinación judicial de la pena, no es tal; ello así, desde que es doctrina de la Corte que el criterio divergente respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el tribunal recurrido habrían tenido sobre el monto de la pena, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 94.341, sent. de 31-X-2007; P. 81.143, sent. de 25-VI-2008; P. 83.523, sent. de 22-IV-2009; e.o.).

**Pena. Graduación.** También tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que *"Si lo que la parte pretendía era que además de ello, la decisión hubiera asignado un valor numérico a cada pauta, sumando y restando cada una de ellas sobre algún punto de ingreso a la escala penal, corresponde señalar que esta Corte ha declarado invariablemente que ese método no resulta impuesto por norma alguna... (SCBA, P. 125.464, del 22/12/15, entre muchas otras)".* Media insuficiencia (art. 495, CPP).